



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS LESMES SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY JANETH VACCA GUTIERREZ y CONCEJO MUNICIPAL DE ALMEIDA
<b>RADICACIÓN:</b>	150013333014-2022-00022-00
<b>ACCIÓN:</b>	ELECTORAL

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho procede a resolver sobre la admisión.

## I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### 1. Medio de Control:

El señor JUAN CARLOS LESMES SANCHEZ, formuló demanda con pretensión de nulidad electoral del acto de elección de la señora Nancy Yaneth Vaca como Primera Vicepresidenta de la mesa directiva del Concejo Municipal de Almeida para el período 2022, contenida en el Acta no. 073, desarrollada en la sesión del 26 de noviembre de 2021 del Concejo Municipal de Almeida.

Como consecuencia se ordene una nueva elección para el cargo de la Primera Vicepresidencia del Concejo Municipal de Almeida para el período 2022 con plenas garantías a los partidos minoritarios o declarados en independencia.

### 2. Presupuestos del medio de Control:

#### 2.1. Jurisdicción:

El artículo 139 del C.P.A.C.A, establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Que igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

#### 2.2 De la Competencia:

El numeral 9° del artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

Se advierte que el asunto trata de la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Almeida, por lo cual se enmarca en este numeral y la competencia corresponde a este Despacho.

#### 2.3. Del requisito de Procedibilidad

Para el caso de autos, no se exige el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.



#### **2.4. De la caducidad de la acción:**

Al tenor del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone sobre la caducidad: “ a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;..”

En el caso la elección sucedió en audiencia pública de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo cual termino se contabiliza a partir del día siguiente hábil, que fue el 29 de noviembre y hasta el 16 de diciembre de 2021 (van 13 días), luego del 11 de enero 2022 al 02 de febrero de 2022 (17 días), el termino para interponer el medio de control de nulidad iba hasta el 2 de febrero de 2022, como en efecto sucedió, conforme al correo electrónico y acta de reparto, por lo cual la demanda se considera oportuna<sup>1</sup>.

#### **2.5 De la legitimación para demandar:**

Al tenor del artículo 139 del CPACA, cualquier persona puede interponer la demanda por ser una acción pública.

#### **3° Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, y ss del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones de la demanda.

#### **4° Otras determinaciones:**

En cuanto a la vinculación del **MUNICIPIO DE ALMEIDA**, el despacho acoge el pronunciamiento del C.E<sup>2</sup>, que sobre el particular señalo:

*Debe tenerse en cuenta que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece:*

*“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los*

<sup>1</sup> Sobre la caducidad en el medio de control electoral, ha dicho el C.E (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEP ES BARREIRO Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00 Actor: DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS Demandada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Proceso Electoral — Fallo de Unica instancia):

*“.. tratándose del medio de control de nulidad electoral el lectislador<sup>28</sup> previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.....”*

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2020-02462-01- Actor: ÁLVARO BAENA GIL Demandado: WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA**



procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)” (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con esta norma, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley.

Al respecto, el C.E ha dicho:

“(…) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se reitera que tiene capacidad para comparecer a un proceso como demandante, demandado o como interviniente, quien tenga personalidad jurídica o quién esté expresamente habilitado por la ley.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.” (Negrillas fuera del texto original)

Sobre esta norma, ha dicho el C.E:

“(…) ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso”. Negrillas fuera de texto.

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación. Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.



*Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

*Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado.”<sup>3</sup> Negrillas fuera del texto original*

Entonces, para este caso en materia electoral, la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica, por tanto no hay necesidad de vincular al Municipio.

Así mismo, al tenor del inciso tercero de la misma norma deberán remitirse oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad electoral que presentó El señor **JUAN CARLOS LESMES SANCHEZ**, contra el acto de elección de la señora Nancy Yaneth Vaca como Primera Vicepresidenta de la mesa directiva del Concejo Municipal de Almeida para el período 2022, contenida en el Acta no. 073, desarrollada en la sesión del 26 de noviembre de 2021 del Concejo Municipal de Almeida.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia a la señora **NANCY JANETH VACCA GUTIERREZ** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE ALMEIDA**, de conformidad con numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmese que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por estado al demandante.

**QUINTO.- Infórmese a la comunidad** la existencia de este proceso de conformidad numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.



**SEXTO.-** Por Secretaría ofíciase, al tenor del inciso tercero del artículo 282 del CPACA con destino a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI**  
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
08 de febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M.

**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA